000559/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"DR. J. E. J. en autos: "R., L. A. c/ R., L. G. y Otra s/ ORDINARIO (Acción de nulidad)"**

Expte. N° 455/2015 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 559/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 520/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haber declarado su incompetencia a fs. 1/2 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 Dr. G. L. H. T..

Para así decidirlo, entiende que en el caso de autos no opera el fuero de atracción previsto en el art. 2336 del CCCN, pues si bien la acción guarda relación con el bien que fuera denunciado prima facie como integrante del acervo sucesorio, el litigio no se ventila entre herederos por cuanto la acción de nulidad e invalidez de la escritura pública número ciento cinco de fecha 22 de junio de 2011 ha sido promovida por la cesionaria Sra. L. A. R. en contra de los Sres. L. G. R. y L. L. N. J.. Expresa que la demanda intentada no se plantea entre coherederos sino entre terceros ajenos y u7n heredero, por lo que no opera el fuero de atracción.

Sorteada que fue la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 1, a fs. 3/4 de este incidente, su titular Dr. Julián Emil Jalil, considera que las pretensiones deducidas, son accesorias a las que se

ventilan en la sucesión mencionada, y aunque fueron interpuestas con posterioridad, guardan íntima conexión con lo que es objeto de aquella.

Concluye afirmando "*Por consiguiente, considero que en el caso rige el fuero de atracción (art. 3284 Cód. Civil Ley 340 o bien art. 2336 del C.C.y C.), debiendo concentrarse ante un solo juez las acciones concernientes al patrimonio hereditario, sea que tramiten entre herederos o entre éstos y terceros y es este último caso lo que ocurre en el proceso referenciado (…). En síntesis y por todo lo expuesto, considero competente al Juzgado de Ejecución N° 1 para el trámite de la causa referenciada en el punto 1., competencia que es improrrogable y de orden público (arts. 21 y 2336 del C.C.y C.), correspondiendo declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en estos autos (art. 6° inc. 1 del CPCC)*".

II.- En forma liminar ha de advertirse a los magistrados actuantes, que en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal para casos como el analizado.

"El procedimiento consiste, esencialmente, en que declarada la incompetencia por el segundo juez éste devuelva las actuaciones al primero, quien en el caso de insistir en su anterior postura debe remitir aquéllas al tribunal superior" (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T 1°, p. 378 en comentario al art. 13, Rubinzal Culzoni 1997).

Precisado lo anterior y a los fines de resolver la cuestión, corresponde recordar que, conforme ya esta Sala ha señalado "La determinación de la

competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..." (Cfme. SI N° 134/2004).

Del escrito postulatorio titulado "Juicio Ordinario (Acción Autónoma de nulidad) y el objeto de la pretensión, surge que L. A. R. (cesionaria de derechos hereditarios) promueve juicio ordinario de acción autónoma de nulidad contra L. G. R. (herederos) y L. L. N. J. (cesionaria de derechos hereditarios), a fin de que se declare la nulidad e invalidez de la escritura 105 del 22/06/2011, del auto de fs. 70 y toda actuación subsiguiente en los autos caratulados: "C. R. y R. C. L. s/ Sucesión".

Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art. 2336 CCC), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican

la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (Ferrer Francisco - Graciela Medina: "Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni 2003. En igual sentido: Sala B Sent. Interlocutoria N° 154/2014).

El artículo 2336 del C.C.C. establece que el juez del sucesorio "conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición".

La actora no solo peticiona la nulidad de escritura pública de cesión de derechos hereditarios, sino también de la resolución judicial obrante en el proceso sucesorio, que aprueba dicha cesión.

No resulta aplicable al caso la interpretación del magistrado del sucesorio cuando expresa que no procede el fuero de atracción en primer lugar, por no aplicarse cuando la sucesión es parte actora, dado que no es el supuesto de autos, lo que existe aquí es un conflicto entre herederos y cesionarios respecto de un bien del acervo sucesorio, aún no liquidado y es errado por cuanto, la jurisprudencia ha dicho que, rigiendo el fuero de atracción hasta la partición, corresponde disponer de oficio la acumulación de los autos en donde se dilucida

la nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios (CCiv. Y Com. Bell Vlle, 19/11/85, LLC, 986-678), criterio que adopta esta Sala B.

En este orden de ideas y de lo expuesto surge que dado que la acción y medida cautelar otorgada se relaciona con el bien integrante del patrimonio de la sucesión, por lo tanto, corresponde su radicación ante el juez de la sucesión.

Esto es así, pues la cuestión se refiere en definitiva a los bienes de la herencia y puede incidir en la división de ésta.

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al incidente de competencia negativa y rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier, debiendo entender en los autos: "Romero Laura Andrea c/ Romero Lucio Gaspar y Otra s/ Ordinario (Acción de Nulidad)".

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier, debiendo entender en los autos: "R. L. A. c/ R. L. G. y Otra s/ Ordinario (Acción de Nulidad)" Expte. N° 2812/2014.

2) Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, a cuyo fin líbrese oficio.

3) Devolver los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial N° 1.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA**
BLANCO JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA
MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA